



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08522-2013-PC/TC

CALLAO

PERCY ANTONIO LOZANO GARAY

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Antonio Lozano Garay, contra la resolución de fojas 52, de fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia expedida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, se estableció, con carácter de precedente, que para el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, el mandato deberá reunir, entre otros, los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; d) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: e) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, f) permitir individualizar al beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08522-2013-PC/TC

CALLAO

PERCY ANTONIO LOZANO GARAY

3. En el presente caso, el actor pretende que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo 003-86-CCFFAA, Reglamento de la Ley 24373 y que, por consiguiente, sea promovido económicamente al grado de Suboficial Brigadier PNP, desde el mes de noviembre de 2010, con el pago de los respectivos devengados e intereses, y que se declare inaplicable a su caso la Ley 25413.
4. Para resolver la controversia, resulta relevante conocer la fecha en que se produjo la lesión del actor, toda vez que ciertos extremos de la Ley 24373 solo estuvieron vigentes hasta el 3 de noviembre de 1988. De ello se desprende que no es posible individualizar al demandante como beneficiario de las disposiciones legales invocadas; por tanto, la pretensión de Derecho invocada contradice el precedente mencionado en el fundamento 2, puesto que el mandato cuyo cumplimiento se pretende no es cierto ni claro, por lo que la pretensión debería ser dilucidada en otra vía judicial.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a signature that appears to be 'Maya Carita Frisanchó'.

**Lo que certifico:**



MAYA CARITA FRISANCHO  
Secretaria de la Sala Primera (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL